



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-418/2021

RECURRENTE: JANELY TORRES SARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia de fondo, sino una resolución que decretó el sobreseimiento de un medio de impugnación.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE	3
III. COMPETENCIA	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
V. DECISIÓN	3
VI. CONCLUSIÓN	10
VII. RESUELVE	10

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas, entre ellas, el estado de México.

3. Registro. La ahora recurrente señala que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la regiduría para integrar el ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

4. Medio de impugnación federal. El veintinueve de abril, la parte actora promovió, vía per saltum, ante la Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, señalando como responsables, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

5. Sentencia de la Sala Regional (ST-JDC-323/2021). En sesión de siete de mayo, se resolvió sobreseer el juicio de la ciudadanía, porque se consideró que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, en relación con la designación de una candidatura para integrar el ayuntamiento de San Antonio la Isla, estado de México.

6. Recurso de reconsideración. El diez de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior.



II. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de doce de mayo, se turnó el expediente SUP-REC-418/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

V. DECISIÓN

La Sala Superior **desecha** de plano la demanda al ser **improcedente el recurso de reconsideración**, porque: a) no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que sobreseyó en el juicio de la ciudadanía; b) el sobreseimiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general; y c) el sobreseimiento no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁴

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

5.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

5.2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía al considerar que la entonces actora carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, conforme a las siguientes consideraciones:

- La parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



- Se limita a adjuntar a su demanda una impresión de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, sin embargo, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.
- Se trata de la reproducción de una constancia incompleta denominada “Lista de documentos” y, supuestamente corresponde con los documentos le exigieron y que aparentemente fueron presentados y que en el recuadro de cada documento se aprecia el caracter siguiente (✓).
- Expuso que el hecho de adjuntar impresiones de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que, al efecto, se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.
- Preciso que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se adjuntan a la demanda, sino que tal hecho demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad; incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de acompañarse a la demanda, lo que le resta valor probatorio.
- Consideró que, a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”.

5.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia no es congruente entre lo pretendido por la recurrente y lo resuelto por la Sala Regional, porque dejó de resolver el fondo del asunto. Además, no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas.
- Se vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, además, la garantía de audiencia al hacer nugatorio su derecho a controvertir mediante el desahogo de una prevención.
- La falta de una valoración adecuada de los hechos y las pruebas le deja en un plano de desigualdad jurídica y discriminación que, afirma, repercute en su condición de ser mujer e indígena auto adscrita.
- Considera que la supuesta falta de interés es un requisito procesal subsanable, razón por la cual la Sala Regional debió prevenir a la ahora recurrente para estar en posibilidades de acreditar que el proceso de registro sí se culminó. Además, deja de valorar que a las autoridades responsables les corresponde acreditar la legalidad o ilegalidad de sus documentos, por tanto, la Sala Regional debió requerir el documento antes de emitir la resolución.
- Manifiesta que en la convocatoria emitida el treinta de enero, en el apartado de registro de aspirantes, no se especificó que se generaría un código QR de aprobación, dado que, señala haber ingresado su registro como aspirante a la candidatura “a la Regiduría por el Municipio de Jilotzingo, Estado de México”.
- Reitera que, se debió llevar a cabo una prevención respecto del requisito que se hubiera omitido a fin de que manifieste lo que a su interés convenga o para que exhibiera la constancia faltante.
- La sentencia recurrida no se encuentra fundada y motivada, porque no se analizaron los hechos y las pruebas exhibidas. La Sala Regional hizo nugatorio el acceso a la justicia, así como sus derechos político-electorales como persona indígena.
- La Sala Regional no puede convalidar las irregularidades en detrimento de los derechos previstos en el artículo 2º constitucional. La resolución pretende beneficiar a Morena en perjuicio de sus derechos, al emitir un pronunciamiento contrario a los hechos.

5.4. Caso concreto



Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a un requisito procesal consistente en el interés jurídico de la parte actora o promovente de un medio de impugnación.

Esto, porque, a juicio de la Sala Regional, para se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”, elemento que, en su estima, acredita el interés jurídico del promovente de un medio de impugnación.

En tal virtud, sobreseyó en el juicio de la ciudadanía, al considerar que la entonces actora, carecía de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA.

De ello, resulta que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional, sólo se ocupó respecto del análisis de un requisito procesal, al advertir una causa que impidió analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia, esto es, la falta de interés jurídico de quien acude al juicio de la ciudadanía.

Esto es así, porque, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional, para decretar el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la

inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.

No pasa inadvertido que la recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la supuesta violación a diversos principios constitucionales; porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Tampoco resulta procedente el recurso de reconsideración por la sola manifestación de auto adscribirse como integrante de un pueblo originario, porque, se insiste, en este caso la sentencia recurrida atendió únicamente a un tema de legalidad. Además, la sola manifestación de una indebida interpretación constitucional del artículo 2° de la Constitución federal no hace procedente el recurso, ya que la controversia se reduce a un presupuesto que únicamente incide en un requisito procesal.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que sobreseyó en el juicio de la ciudadanía por no acreditarse el interés jurídico, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-418/2021

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.